

Capítulo Siete

Obstáculos Técnicos al Comercio

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son aumentar y facilitar el comercio a través del mejoramiento en la implementación del Acuerdo sobre OTC, la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio y el impulso de la cooperación bilateral.

Artículo 7.1: Afirmación del Acuerdo sobre OTC

De conformidad con el Artículo 1.3 (Relación con Otros Tratados), las Partes afirman los derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una de conformidad con el Acuerdo sobre OTC.

Artículo 7.2: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las entidades del gobierno central de las Partes, que pudiesen afectar, directa o indirectamente, el comercio de mercancías entre las Partes.¹
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no aplica a:
 - (a) las especificaciones técnicas establecidas por las entidades gubernamentales relacionadas con los requerimientos de producción o consumo de dichas entidades; y
 - (b) las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 7.3: Normas Internacionales

Para determinar si una norma, guía o recomendación internacional existe según la definición dada en los Artículos 2 y 5, y el Anexo 3 del Acuerdo sobre OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/OTC/1/Rev.8, del 23 de mayo del 2002, Sección IX (Decisión del Comité sobre Principios para el Desarrollo de Normas, Lineamientos y Recomendaciones Internacionales relacionados con los Artículos 2, 5, y el Anexo 3 del Acuerdo)* emitidos por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 7.4: Facilitación del Comercio

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas facilitadoras del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular. Tales iniciativas pueden incluir cooperación en asuntos de reglamentación, tales como convergencia, armonización con las normas internacionales, confianza en la declaración de conformidad de un proveedor y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de

¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que cualquier referencia que se realice en este Capítulo a normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluye aquellos relativos a metrología.

evaluación de la conformidad.

2. A solicitud de una Parte, la otra Parte dará consideración favorable a cualquier propuesta de un sector específico que la Parte solicitante haga para impulsar la cooperación al amparo de este Capítulo.

Artículo 7.5: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. Por ejemplo:

- (a) la Parte importadora puede confiar en la declaración de la conformidad de un proveedor;
- (b) una entidad de evaluación de la conformidad localizada en el territorio de una Parte puede establecer un acuerdo voluntario con una entidad de evaluación de la conformidad localizada en el territorio de la otra Parte para aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de cada una;
- (c) una Parte puede acordar con la otra Parte la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que las entidades localizadas en el territorio de la otra Parte realicen con respecto a reglamentaciones técnicas específicas;
- (d) una Parte puede adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- (e) una Parte puede designar entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte; y
- (f) una Parte puede reconocer los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

Las Partes intensificarán el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares.

2. En caso que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, esa Parte deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar sus razones.

3. Cada Parte acreditará, aprobará, otorgará licencias o de otra manera reconocerá las entidades de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, otorga licencias o de otra manera reconoce a una entidad evaluadora de la conformidad con una norma o reglamento técnico específico en su territorio y se niega a acreditar, aprobar, otorgar licencias o de otra manera reconocer a una entidad evaluadora de la conformidad con esa norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Si una Parte rechaza la solicitud de la otra Parte de involucrarse en negociaciones o concluir un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por las entidades ubicadas en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos

1. Cuando una Parte establezca que reglamentos técnicos extranjeros pueden ser aceptados como equivalentes a un reglamento técnico específico propio, y la Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente a dicho reglamento técnico, deberá, previa solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.
2. En caso de que una Parte no disponga que reglamentos técnicos extranjeros se puedan aceptar como equivalentes a los propios, podrá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de la no aceptación de equivalencia de los reglamentos técnicos de la otra Parte.

Artículo 7.7: Transparencia

1. Cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en el desarrollo de sus normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en el desarrollo de tales medidas en términos no menos favorables que aquellos acordados para sus propias personas.
2. Cada Parte recomendará que las entidades de normalización no gubernamentales ubicadas en su territorio cumplan con el párrafo 1.
3. Con el fin de mejorar las oportunidades para que las personas proporcionen comentarios significativos en relación con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos, la Parte que publique un aviso de conformidad con los Artículos 2.9 ó 5.6 del Acuerdo sobre OTC, deberá:
 - (a) incluir en el aviso una declaración describiendo el objetivo del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad propuesto y el fundamento del enfoque que propone la Parte; y,
 - (b) transmitir la propuesta electrónicamente a la otra Parte a través de los puntos de contacto que cada Parte haya establecido en el Artículo 10 del Acuerdo sobre OTC al mismo tiempo que notifica la propuesta a los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre OTC.

Cada Parte deberá permitir por lo menos 60 días después de la transmisión señalada en el subpárrafo (b) para que las personas y la otra Parte puedan hacer comentarios por escrito acerca de la propuesta.

4. Cada Parte deberá publicar, o poner a disposición del público de cualquier otra manera, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de personas o de la otra Parte de conformidad con el párrafo 3, a más tardar en la fecha en que publique el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad final.
5. Cuando una Parte realiza una notificación de conformidad con los Artículos 2.10 ó 5.7 del Acuerdo sobre OTC, transmitirá, a la vez, dicha notificación por vía electrónica a la otra Parte a través de los puntos de contacto referidos en el párrafo 3(b).
6. Cada Parte proporcionará, a solicitud de la otra Parte, información acerca del objetivo y los fundamentos de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.
7. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originada en el territorio de la otra Parte debido a un incumplimiento detectado de un reglamento técnico,

notificará inmediatamente al importador de las razones de la detención.

8. Cada Parte implementará este Artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 7.8: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes, por este medio, establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio integrado por representantes de cada Parte, de conformidad con el Anexo 7.8.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación, o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) mejorar la cooperación en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, y, según sea apropiado, diseñar y proponer mecanismos de asistencia técnica del tipo descrito en el Artículo 11 del Acuerdo sobre OTC, en coordinación con el Comité para la Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, según sea apropiado ;
- (d) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;
- (e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normalización, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (f) a solicitud de una Parte, consultar sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo;
- (g) a solicitud de una Parte, consultar sobre cualquier asunto que surja del Acuerdo sobre OTC;
- (h) revisar este Capítulo a la luz de cualquier acontecimiento ocurrido al amparo del Acuerdo sobre OTC, y desarrollar recomendaciones para modificaciones a este Capítulo a la luz de dichos acontecimientos;
- (i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará en la implementación del Acuerdo sobre OTC y en la facilitación del comercio; y
- (j) si se considera apropiado, reportar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo.

3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el párrafo 2(f), tales consultas constituirán, por acuerdo de las Partes, consultas de conformidad con el Artículo 20.4 (Consultas).

4. El Comité se reunirá, por lo menos, una vez al año a menos que las Partes acuerden otra cosa.

5. Todas las decisiones del Comité serán adoptadas por mutuo acuerdo.

Artículo 7.9: Intercambio de Información

Cuando una Parte solicite cualquier información o explicación de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, la otra Parte proporcionará dicha información de forma impresa o electrónica dentro de un período razonable. Una Parte deberá procurar responder a cada solicitud dentro de 60 días.

Artículo 7.10: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

entidad del gobierno central, procedimientos de evaluación de la conformidad, norma y reglamento técnico tendrán los significados asignados a esos términos en el Anexo 1 del Acuerdo sobre OTC.

Acuerdo sobre OTC significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Anexo 7.8

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará coordinado por:

- (a) en el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias, y
- (b) en el caso de Estados Unidos, la *Office of the United States Trade Representative*,

o sus sucesores.